



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-371/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-371/2019**, promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, ***** solicitó información al AYUNTAMIENTO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT)

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta.

TERCERO.- El día veinticuatro de octubre del año que transcurre, el recurrente por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión mediante la PNT ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el recurso de revisión, a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 1232/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles después de notificada.

SEXTO.- El día trece de noviembre del dos mil diecinueve, el sujeto obligado presentó por la PNT sus manifestaciones mediante oficio 013, signado por la Presidenta Municipal, Norma Castañeda Romero, dirigido a la Comisionada Ponente, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez; de igual forma, en fecha catorce del mismo mes y año remitió las manifestaciones de manera física ante el Instituto.

SÉPTIMO.- Por auto del día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el que ahora nos ocupa, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

- “1. INFORME DE ACTIVIDADES DE SEPTIEMBRE 2018 A LA FECHA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL.
2. INFORME DE ACTIVIDADES DE SEPTIEMBRE 2018 A LA FECHA DE MARTHA LEANY ALIAS ANNY, JOSE DE JESUS CRUZ (PEPE CRUZ CUXPALA)
3. BITACORA DE ENTRADA, SALIDA Y PERMISOS ASI COMO TAMBIEN SALIDAS REALIZADAS POR LUIS MIGUEL HARO ESTRADA Y MARTHA LEANY ALIAS ANNY DE SEPTIEMBRE 2018 A LA FECHA.
4. INGRESOS Y EGRESOS DE ACTIVIDADES REALIZADAS DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL ASI COMO TAMBIEN DE LOS PROGRAMAS DE DESPENSA, CANASTA Y DESAYUNO FRIO, DE SEPTIEMBRE 2018 A LA FECHA.
5. DECLARACION PATRIMONIAL INICIAL Y LA ULTIMA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL LUIS MIGUEL HARO ESTRADA.
6. PADRON DE BENIFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DESPENSA, CANASTA Y DESAYUNO FRIO, PARA REALIZAR CONSULTA DIRECTA AL BENEFICIARIO.
7. INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS DE LOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEPTIEMBRE 2018 A LA FECHA CON EVIDENCIA FOTOGRAFICA.
8. PERMISOS OTORGADOS Y VACACIONES AUTORIZADAS POR RECURSOS HUMANOS A LOS FUNCIONARIOS LUIS MIGUEL HARO ESTRADA, MARTHA LEANY GONZALEZ ALIAS ANNY, JAIRO SANDOVAL SANDOVAL, ROLANDO LOPEZ VAZQUEZ.
9. SUELDO NETO DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: RAMON ROJAS REYNSOSO, JOSE DE JESUS CRUZ (PEPE CRUZ CUXPALA), LUIS MIGUEL HARO ESTRADA, MARTHA LEANY GONZALEZ, JESUS BECERRA DE PALMAREJO ANTES DE SER SINDICO MUNICIPAL, PEDRO HARO SORIA, ASUSENA RUIZ REYNOSO, ESMERALDA GONZALEZ GALLEGOS.
10. LISTADO DEL PERSONAL QUE RECIBE UNA COMPENSACIÓN, SUELDO O SIMILAR POR MEDIO DE RECIBO

(LOS QUE NO ESTAN INTEGRADOS EN NOMINA Y SU RESPECTIVO SALARIO)" [Sic]

El sujeto obligado proporcionó al solicitante respuesta a través de la siguiente dirección electrónica:

"https://drive.google.com/file/d/15JzzgVkwvLUF918OFOgt_1h_ZbeWRdw/view"

El recurrente, según se desprende del escrito presentado vía PNT, se inconforma señalando como motivo de inconformidad lo que a continuación se transcribe:

"En el punto No.3 se pidio la bitacora de entradas y salidas me envian como respuesta cuando checa su entrada y su salida aparte se solicito sus actividades diarias mismas que no fueron integradas en la respuesta. En el punto No. 7 se pide los informes de actividades con evidencia fotografica de los Regidores en total son 7 regidores y solo se reciben 6 y se le avisa a la Regidora Cristal Gonzalez y no hace entrega de su informe, el cual solicito dentro de mis puntos. En el punto No. 9 solicito el sueldo de algunos integrantes de la presidencia y por error de dedo no me responden de uno de ellos mi error fue escribir Ramon Rojas Reynoso y el correcto es Ramon Rojas Reynoso, debera haber tolerancia en algunas cosas para poder entregar correctamente la informacion por tanto solicito nuevamente lo faltante." [Sic]

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio 013, signado por la Presidenta Municipal, Norma Castañeda Romero, dirigido a la Comisionada Ponente, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, en el cual refiere esencialmente haber dado cumplimiento a la complementación de la información solicitada por ***** , a efecto de mejor proveer se plasma enseguida dicho oficio:

		Presidencia Municipal Moyahua de Eda. Av. Juárez No.199 Col. Centro Moyahua de Estrada, Zac. C.P. 99980 Tel/Fax 01(467) 961 5119 y 21 www.moyahua.gob.mx
"2019, CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO"		
OFICIO: <u>013</u>		
EXPEDIENTE: <u>11/2019</u>		
RAMO: <u>UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL</u>		
ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO NO. 1232/2019		
LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRIGUEZ COMISIONADA PONENTE DEL IZAI P R E S E N T E:		
<p>La que suscribe C. Norma Castañeda Romero, Presidenta Municipal de Moyahua de Estrada, Zac., sirva la presente para enviarle un cordial saludo y a su vez dar contestación al RECURSO DE REVISIÓN con oficio No. 1232/2019, con expediente IZAI-RR-371/2019, dando cumplimiento a la complementación de información que solicita el C. de lo cual se desglosa el punto No. 3 que a la letra dice: <i>Bitácora de entrada, salida y permisos; así como también salidas realizadas por Luis Miguel Haro Estrada y Martha Leany alias Anny, de Septiembre 2018 a la fecha, Informe de actividades realizadas de los regidores del H. Ayuntamiento de Septiembre 2018 a la fecha, faltando únicamente el informe de la C. Cristal González Plascencia; estos puntos antes mencionados son solventados con la información que se anexa al presente oficio.</i></p> <p>Sin más por el momento quedo de Usted, no sin antes agradecerle la atención que le brinde al presente.</p> <p style="text-align: right;">Moyahua de Estrada, Zac., a 13 de Noviembre de 2019.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MOYAHUA  C. NORMA CASTAÑEDA ROMERO</p> <p>c.c.p. archivo</p>		

Ahora bien, como se puede observar de la solicitud de información, el solicitante contempla en su solicitud diez puntos, a los cuales el sujeto obligado a efecto de dar contestación, proporcionó en la respuesta un hipervínculo electrónico el cual contiene 412 páginas digitales relacionadas con la petición planteada *****; no obstante a ello, el recurrente en el recurso de revisión muestra inconformidad con el punto 3, refiriendo básicamente que no se le entregó la información completa de LUIS MIGUEL HARO ESTRADA ni de MARTHA LEANY ALIAS ANNY; de igual forma, se duele del punto 7, señalando que de los siete regidores que existen sólo seis entregaron la información, por lo que falta la regidora Cristal González.

Asimismo, en lo que concierne al punto 9 de la solicitud en el que pide el sueldo neto de algunos funcionarios, dentro de los cuales intenta conocer el de RAMÓN ROJAS REYNSOSO, a lo que el sujeto obligado respondió que no trabaja dicha persona con el apellido REYNSOSO; tal situación provocó descontento por parte del recurrente, pues acepta que se debió a un error, ya que el nombre correcto es Ramón Rojas Reynoso, por lo que ahora pretende con el recurso de revisión, que el Ayuntamiento le entregue la información de tal trabajador. Al respecto, resulta necesario precisar que la Comisionada Ponente desde el acuerdo de admisión de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, notificado a las partes el siete del mismo mes y año, optó por desechar lo relativo al punto 9, por actualizarse la causal VII del artículo 183 de la Ley, virtud a que el recurrente pretendió ampliar su solicitud en el recurso de revisión, pues intenta ahora conocer datos de una persona distinta. Así las cosas, la manifestación expresada por el inconforme en dicho agravio, no puede constituir materia de análisis en este recurso; sin embargo, es importante hacer del conocimiento a *****, que tiene a salvo su derecho para realizar nuevas solicitudes al sujeto obligado en comento sobre las cuestiones que sean de su interés.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a admitir únicamente los puntos 3 y 7 descritos con antelación, por lo cual, el sujeto obligado centró sus manifestaciones en atender cuestiones inherentes a los referidos puntos, como se puede observar en el oficio plasmado en la página cinco de la presente resolución, en dicho oficio adjunta tres documentos, los cuales obran en el expediente a cargo de este Organismo Resolutor, signado el primero por Luis Miguel Haro Estrada (Director del Sistema DIF Municipal de Moyahua), el segundo por Martha Leani González González (Enlace Municipal de Inclusión) y el tercero por Cristal González Plascencia (Regidora), instrumentos con los cuales el Ayuntamiento asegura dar cumplimiento a la información solicitada.

Como ya se precisó en el párrafo que antecede, la documentación obra en poder del Instituto; no obstante, resulta indispensable precisar que la información a quien le interesa conocerla es al solicitante, en ese sentido, el Instituto no tiene certeza de que el solicitante tenga en estos momentos en su poder la información, virtud a que el sujeto obligado no refirió ni justificó haberla remitido por ninguna vía a *****, por lo tanto, atendiendo a que los documentos obran en poder del Instituto, no resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe, razón por la cual, con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Organismo Garante quien le haga llegar al recurrente la información en vía de cumplimiento, al correo electrónico proporcionado en la solicitud de información.

Resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa, lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en el Instituto la información, producto del envío realizado por parte del sujeto obligado; sin embargo, no consta que se haya realizado su envío o notificación al recurrente; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

En ese sentido, en este procedimiento es factible ordenar que se le dé vista en vía de cumplimiento al inconforme con la información que obra en poder del IZAI, y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Lo anterior, privilegiando el derecho a saber de las personas, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11, 13 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites; todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona.

En conclusión, se **declara fundado el motivo de inconformidad** respecto a lo incompleto de la información, ya que el sujeto obligado remitió en las manifestaciones documentos, que en la respuesta inicial omitió hacer; sin embargo, lo anterior no lo hizo del conocimiento al recurrente, pero como ya obra la información en los archivos del Organismo Garante, es el propio Instituto quien

le dará vista, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Organismo Garante que dice:

“REMISIÓN AL RECURRENTE EN VÍA DE CUMPLIMIENTO, DE INFORMACIÓN ENVIADA AL ORGANISMO GARANTE A TRAVÉS DE LAS MANIFESTACIONES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-Si de la sustanciación de un recurso de revisión presentado ante el Organismo Garante, se resuelve de conformidad con lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) que el sujeto obligado deberá entregar información al recurrente, debiendo enviarla para dicho fin al Instituto, quien a su vez la remitirá a éste, según se contempla en los artículos 186 y 187, ambos en su primer párrafo de la norma jurídica antes citada, para que en un plazo de hasta 5 días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si dentro de las manifestaciones y/o anexos que remite el sujeto obligado se contiene la información faltante motivo del recurso de revisión, pero no existe evidencia de que la misma haya sido entregada al recurrente, en cumplimiento al principio de expedites y oportunidad en la entrega de información, así como en lo previsto en los artículos 2 fracción II, 11 de la Ley de la Materia, a efecto de obviar tiempo en favor del particular, se le deberá remitir la información con la que se cuenta en vía de cumplimiento, y luego entonces, continuar con el procedimiento señalado en los artículos 187 y 188 de la norma jurídica tantas veces citada.

Recurso de Revisión IZAI-RR-031/2016; 04Octubre2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:-Lic. Guesel Escobedo Bermúdez”

Notifíquese la presente resolución al recurrente y sujeto obligado, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-371/2019** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **declara fundado el motivo de inconformidad**.

TERCERO.- Este Organismo Garante dará vista al recurrente *********, con la información que hizo llegar vía manifestaciones a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y sujeto obligado, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la tercera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

